
¿Corresponde daño extrapatrimonial por problemática de género?

Does non-material damage correspond in the case of gender problems?

O dano não pecuniário corresponde a problemas de gênero?

Les dommages non matériels sont-ils applicables à des problèmes de genre?

Juan Cruz López Guillermon¹ | Universidad
de Buenos Aires

Revista Derechos en Acción ISSN 2525-1678/ e-ISSN 2525-1686

Año 4/Nº 11 Otoño 2019 (21 marzo a 21 junio), 343-356

DOI: <https://doi.org/10.24215/25251678e279>

ORCID: <https://orcid.org/0000-0001-6436-3351>

Recibido: 03/05/2019

Aprobado: 03/06/2019

Resumen: En el presente trabajo pretendo analizar si corresponde, en el ámbito de las relaciones de consumo, -usando como práctica comercial ejemplificativa- en la práctica abusiva conocida como *Pink Tax*, si aquella persona damnificada -en lo que asevero es a causa de la problemática de género-, puede exigir la reparación del daño dentro de la órbita del *Daño extrapatrimonial*. En otras palabras, el objetivo de este trabajo es analizar si es posible exigir una reparación, en calidad de daño extrapatrimonial, a causa de un daño producto de la problemática de Género.

Para ello indagaré en las distintas concepciones de daño, en el significado y perjuicios producidos por la antes dicha problemática, y si estas repercusiones disvaliosas están incluidas dentro de la órbita de la primera.

¹ Estudiante de abogacía en la Facultad de Derecho, UBA. Ayudante de “Obligaciones Civiles y Comerciales”, desde 2015, en la cátedra Wierzba-Boragina. Miembro del Proyecto de interés institucional (PII-UBA 2017-2018) “El Género como Categoría Analítica en el Derecho del Consumidor”. Miembro del Proyecto DeCyT de la Facultad de Derecho, UBA, 2016-2018 “La problemática de los consumidores hipervulnerables en el Derecho del Consumidor argentino.”

Palabras claves: Daño - Reparación - Género - Daño extrapatrimonial.

Abstract: In this work, the author tries to analyze if it corresponds, in the relations with the consumers, to demand the repair of the non-material damage in problems of genre. He uses as an example the commercial practice known as “Pink Tax”. In other words, the purpose of the article is to analyze whether it is possible to demand compensation for non-material damage due to damage caused by the gender issue. For this purpose, the author will examine the different designs of damage, and the damage produced by the problem exposed, and if these negative repercussions are included in the orbit of the first.

Keywords: Damage - Reparation - Gender - Non - material damage.

Resumo: No presente trabalho pretendo analisar se corresponde, no campo das relações de consumo, - usando como prática comercial exemplar - na prática abusiva conhecida como Pink Tax, se essa pessoa lesada - no que afirmo é por causa do problema de gênero-, pode exigir o reparo do dano dentro da órbita do dano extra-patrimonial. Em outras palavras, o objetivo deste artigo é analisar se é possível exigir uma reparação, como dano extra-patrimonial, devido a um dano produto da questão de gênero. Para isso, investigarei as diferentes concepções de dano, no significado e danos produzidos pela mencionada problemática, e se essas repercussões desvaliosas estão incluídas na órbita da primeira.

Palavras-chave: Danos - Reparação - Gênero - Danos extra-patrimonial

Résumé: Dans ce travail, l’auteur prétend analyser s’il correspond, dans les relations avec les consommateurs, exiger la réparation du dommage extrapatrimonial dans des problématiques de genre. Il utilise comme exemple la pratique commerciale connue comme « Pink Tax ». En d’autres termes, l’objectif de l’article est d’analyser s’il est possible d’exiger des réparations pour dommages non matériels, en raison de dommages causés par le problème homme-femmes. Pour cela, l’auteur examinera les différentes conceptions de dommages, et les dommages produits par le problème exposé, et si ces répercussions négatives sont incluses dans l’orbite du premier.

Mot-clés: Dommages-réparation-genre-Dommages non matérielles

I. Introducción

En el contexto de la sociedad actual, donde la problemática de género ha asumido mayor relevancia en el entramado social, gracias a las distintas olas del feminismo y a su misma corriente –unificable en virtud de una mayor simplificación, pero con grandes diferencias ideológicas– y en donde, el sector empresarial tiene gran interés en introducirse en el pueblo argentino en virtud de la siempre inestable micro y macroeconomía nacional. Aquí es donde las empresas, siempre dispuestas a llevar a cabo un gran repertorio de prácticas comerciales que poseen a su disposición, entran en acción. Algunas de estas prácticas –como es de relevancia para este trabajo– como la reconocida práctica abusiva “*Pink Tax*” o *Impuesto Rosa*, son generadoras de perjuicios, tanto patrimoniales o extrapatrimoniales. Siguiendo esta línea argumental, y a su vez la propia en el Derecho de Daños, toda lesión a un interés lícito y propio, debe ser reparado según el principio de reparación integral.

II. Definición de Daño

Estimo necesario definir la noción de daño –tarea no menor ya que, todavía hoy en día, gran parte de la doctrina discute acerca de cual es la concepción que predomina en el “nuevo” Código Civil y Comercial de la nación–, sin intervenir en profundidad en las críticas a cada postura o en los matices que hacen sus pequeñas diferencias.

II.A. *Distintas concepciones*

II.A.1. *Daño como violación a un derecho subjetivo*

Habrà daño cuando se lesione un derecho subjetivo del damnificado. Aquí se trata sobre el conjunto de facultades que posee el individuo y que puede ejercer para hacer efectivas las potestades jurídicas que el derecho le otorga. Así, siempre que exista un derecho subjetivo, el titular tendrá un interés legítimo en ejercer el primero.

En relación con la clasificación bipartita pertinente, la lesión a un derecho extrapatrimonial debería generar un daño de la misma naturaleza, con igual accionar en lo que respecta a un derecho patrimonial.

II.A.2. Daño como lesión a interés jurídico

Postura a la cual adhiero y entiendo abrazada por el Código Civil y Comercial. Esta noción de daño lo comprende como la lesión a un interés jurídico, patrimonial o extrapatrimonial, con susceptibilidad de ser reparado (Boragina, Juan C. & Meza, Jorge A., 2017, p. 148). Aquí el interés es la relación existente entre el sujeto que experimenta una necesidad y el bien apto para satisfacerla, encontrando la distinción entre daño patrimonial o extrapatrimonial no en el carácter del derecho agraviado, sino en la índole del interés que actúa como presupuesto de ese derecho (Pizarro. R. D., 2017, p.154).

II.A.3. Daño definido por sus consecuencias, repercusiones o resultados

Esta última postura identifica el concepto de daño como la consecuencia o repercusión perjudicial derivada de la lesión a un derecho o interés. Entre la lesión y el menoscabo existe una relación causa a efecto (Pizarro. R. D., y Vallespinos C. G., 1999, p. 640). De este modo, para determinar la naturaleza del daño deberemos analizar las repercusiones disvaliosas en el agraviado, sobre las esferas patrimonial o extrapatrimonial.

III. Daño extrapatrimonial

Siguiendo los lineamientos de la doctrina a la cual adhiero, deberemos entender por interés extrapatrimonial a aquel que posee una conexión con el espíritu de la persona, de manera que el menoscabo a este genera un modo de estar diferente al que se encontraba con anterioridad al hecho lesivo. Consecuentemente, se afecta la capacidad de entender, querer y sentir (Calvo Costa C. A., 2010, p.163).

IV. Género y su correlato con las prácticas comerciales.

Evidenciando una gran notoriedad en la actualidad nacional, gracias a distintas manifestaciones sociales entre muchos otros factores, la problemática de género ha cobrado mayor relevancia en la agenda nacional. No obstante, y a pesar de ser un corriente con largos años de desarrollo teórico y práctico en distintos países, sigue suscitando inconvenientes la falta de comprensión y distinción sobre su concepto y objeto de trabajo. Por esa razón, entiendo pertinente hacer una aclaración en donde distinga los conceptos de Sexo y Género.

Respecto del primero, estamos haciendo referencia a:

[...] la clasificación de los individuos como masculinos o femeninos a partir de características biológicas y fisiológicas. No necesariamente esta caracterización es binaria, un individuo puede presentar particularidades genéticas y fenotípicas propias de varón y de mujer, en grado variable. (Chequeado y Economía Femini(s)ta, 2017, p. 9)

En tanto, al hablar sobre Género, nos estamos pronunciando acerca de una problemática puntual, pero con numerosas ramificaciones. Es de mi entender que cada sociedad, con su respectiva cultura, partiendo como base de la anatomía de mujeres y de hombres, con sus funciones reproductivas evidentemente distintas,

[...] establece un conjunto de prácticas, ideas, discursos y representaciones sociales que atribuyen características específicas a mujeres y a hombres. Esta construcción simbólica que en las ciencias sociales se denomina *Género*, reglamenta y condiciona la conducta objetiva y subjetiva de las personas. O sea, mediante el proceso de constitución del género, la sociedad fabrica las ideas de lo que deben ser los hombres y las mujeres, de lo que se supone es “propio” de cada sexo. (LAMAS M., 1996, p. 2)

Contrastando ambos conceptos, podremos ver que Sexo hace alusión a lo biológico en tanto que Género busca hacer

referencia a las construcciones sociales que son construidas y atribuidas por la sociedad. Comprendiendo la estructura sexo-género, es tanto una construcción sociocultural donde se produce una estructura de representación que asigna significado (identidad, valor, prestigio, ubicación en la jerarquía social, etc.) a los “individuos en la sociedad” (Lauretis, T., 2000, p. 43). En este orden de ideas, propongo la utilización de una perspectiva de género. Esta implica distinguir entre la diferencia sexual y las atribuciones, ideas, representaciones y prescripciones sociales que se construyen tomando como referencia a esa misma diferencia sexual. Estas imposiciones ayudan² (Catharine Mackinnon, 2014, p. 24) o sostienen la jerarquización de los sexos, generándose así un espacio provechoso para la desigualdad.

Como me he expresado con anterioridad, esta problemática posee numerosas ramificaciones que solo pueden observarse utilizando la perspectiva antes nombrada. En consecuencia, podremos exponer la adversidad a que esta sometida la sociedad -y como principal víctima el grupo femenino-, no obstante, no podremos hacer una lista cerrada de derechos vulnerados ya que estos variarían, casi en su totalidad, según la situación en concreto. En otros términos, seremos capaces de exponer que la asignación de roles, funciones e identidades, con base en construcciones sociales- con variación en el tiempo y con un significado social y cultural propio- afecta a hombres y mujeres en tanto miembros de una sociedad inmersa en esta problemática, generando un espacio provechoso para el surgimiento de la desigualdad, sin perjuicio de que además podrán hallarse vulnerados otros derechos según la circunstancia.

² La escritora y académica Catharine Mackinnon sostiene que “las diferencias que atribuimos al sexo son líneas que traza la desigualdad, no una base para ella... Las distinciones de cuerpo o mente o conducta son señaladas como una causa en lugar de un efecto, sin entender que son tan profundamente efecto antes que causa que el solo hecho de señalarlas ya es un efecto.” Mackinnon, C., “Feminismo Inmodificado. Discursos sobre la vida y el derecho”, primera edición, Buenos Aires, Siglo Veintiuno, 2014, p. 24.

V. La intersección entre ambas

En relación con el tema antes mencionado y con el Derecho del Consumidor, podemos mencionar una practica abusiva, con reconocimiento normativo en el exterior³ (The New York City Department of Consumer Affairs [DCA], 2015) y con reconocimiento de hecho, no de derecho en nuestro país, denominada Pink Tax o Impuesto Rosa. Sostengo tal afirmación ya que, a diferencia de otros países, en nuestro país no hay un reconocimiento jurídico por parte del Estado. No obstante, en el XVII Congreso Argentino del Derecho del Consumidor y I encuentro nacional de profesores de Derecho del Consumidor, llevado a cabo el 3 y 4 de noviembre del 2017, con sede en Mar del Plata, en las consideraciones finales de dicha jornada de derecho se reconoció: “Constituye un supuesto de prácticas abusivas el trato discriminatorio. En ese sentido, resulta recomendable visibilizar como supuestos de trato de discriminatorio las diferencias de precios basadas en cuestiones de género.”

Al hablar de ella hacemos mención de:

[...] una práctica comercial abusiva donde el producto destinado al género femenino posee un pequeño sobreprecio en comparación con el producto, de similares o idénticas características, destinado al género masculino. [...] ocurre en productos que poseen una versión masculina y femenina con iguales características pero que, en pos de diferenciar las distintas opciones, cambian su color o nombre según el sexo (rosa para mujeres y azul para hombres). Sin embargo, existen otras manifestaciones como aquellos casos donde hay una mínima modificación del producto, y ésta, desde la argumentación del proveedor, llevaría a la suba y diferenciación del precio. (López Guillermón J. C., 2019, p. 128)

³ Para mayor profundidad leer el informe completo y ver López Guillermón J. C., Un primer acercamiento al Pink Tax y su estudio a través del derecho del consumidor argentino, p. 124, en Género y derecho del consumidor, Barocelli S. (dir.), Faliero J. (Coord.), Buenos Aires, Ediciones Aldina, 2019.

Entendida como una práctica abusiva, vulneradora de los derechos a un trato digno y a un trato equitativo, mediante un acto discriminatorio, en razón del sexo de los consumidores, brinda un precio diferenciado sobre un mismo producto, pero con versiones masculinas y femeninas. Por intermedio de esta vulneración al derecho a la igualdad –en el cual sostengo que intermedian estereotipos como medio en el que se imponen roles de género– es donde se ve flagelada la dignidad del consumidor. Comprendo que este accionar por parte de la empresa busca aprovecharse del significado social –como construcción social– de “cómo debe ser una mujer” –resultado de variantes históricas, sociales y culturales– (Ortiz D. O. y Pacevicius I. V., 2019, p. 158). En otros términos, nos lleva a pensar que por medio de este accionar –diferenciación de precios, favoreciendo al grupo masculino y perjudicando al grupo femenino– se busca promover y sacar provecho del significado social de lo que debe ser una mujer, para con eso poder reducirlas a una simple herramienta productora de ganancias.

Es a través de este trato discriminatorio, en razón del sexo, con fundamento en el Género (dentro de los términos mencionados a lo largo de la obra) donde se lesiona el derecho a la igualdad y dignidad de las personas, y en este ámbito y caso particular, como consumidor.

Al igual que la dignidad –que mencionare posteriormente–, la igualdad es un principio rector en relaciones jurídicas gracias a su respaldo en nuestra Constitución Nacional y tratados con igual jerarquía –omitiedo la mención a cuerpos normativos infraconstitucionales como el CCyC y La ley de defensa del Consumidor (LDC)–. Esto nos lleva a establecer ciertos derechos y deberes, variando según la concepción que tengamos como base. Respecto del principio objeto de este párrafo, aquella es entendida como “**no sometimiento**” (Nuñez S. R. y Díaz R., 2017, p.173), incluida en el artículo 75, inc.23 de la Constitución Nacional, donde se persigue el desmantelamiento de situaciones de desigualdad estructural (Saba, R. P., “Igualdad de trato entre particulares”, 2011, pp. 231-232).

Si nos remitimos al artículo 1098 del Código Civil y Comercial, encontramos una manifestación de lo dicho con anterioridad. Al exigir que “los proveedores deben dar a los consumidores un **trato equitativo y no discriminatorio. No pueden establecer diferencias basadas en pautas contrarias a la garantía constitucional de igualdad [...]**” (lo destacado es propio).

Aquí, también en consonancia con la manifestación del principio de dignidad, se establecen deberes de comportamiento exigibles al proveedor como así también prohibiciones a ciertas conductas (Frustagli S. A.y Hernández C. A., p. 606).

En el artículo antes mencionado se evidencia la intención del cuerpo normativo de buscar la

[...] preservación de la igualdad al interior de las relaciones de consumo; sin embargo, cabe puntualizar que *el trato igualitario tiene una doble proyección;* por un lado, **extrapatrimonial, en cuanto el respeto a la igualdad reconduce a la dignidad individual del consumidor,** pero también de índole patrimonial, en cuanto el trato equitativo involucra la idea de razonabilidad y proporcionalidad en el contenido negocial [...] (lo destacado es propio) (Frustagli S. A.y Hernández C. A., 2017, p. 612)

Como he mencionado, el acto que atenta contra la igualdad, en unión con el significado oculto pero concerniente a dicha práctica discriminatoria, genera una grave lesión a la dignidad del consumidor. Asevero esto debido a que comprendo que dignidad

es el derecho que tiene todo hombre a ser respetado como tal, es decir, como ser humano, y con todos los atributos de su humanidad, que sería como el derecho que tiene todo hombre a ser considerado un fin en sí mismo, y no un medio o instrumento de otros hombres. (Ekmekdjian, M. A.,2000, p. 482)

En busca de garantizar el respeto a ese principio, y con respaldo en a distintas normas, con y sin jerarquía constitucional⁴, nuestro derecho busca la protección de la dignidad humana. Podemos verlo en el artículo 1097 del CCyC

Los proveedores deben garantizar condiciones de atención y trato digno a los consumidores y usuarios. **La dignidad de la persona debe ser respetada conforme a los criterios generales que surgen de los tratados de derechos humanos.** Los proveedores deben abstenerse de desplegar conductas que coloquen a los consumidores en situaciones vergonzantes, vejatorias o intimidatorias.

La dignidad es un atributo inherente a la condición de “ser humano” (Rusconi, 2015, p.107.) y, en concordancia con los demás instrumentos de derechos humanos, recuerdo el art. 1 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos donde se asevera y explica que **“todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos [...]”**.

Por el contenido de los párrafos precedentemente expuestos, identifico el derecho de aquella persona damnificada, ha obtener una reparación del daño sufrido. De esto mismo trata la responsabilidad civil, de llevar a cabo la “ficción jurídica”⁵, siempre que se verifiquen los elementos para que el daño sea resarcible. Sin ánimo de parecer repetitivo, al comenzar este trabajo he expuesto las distintas posturas sobre que debe entenderse por daño y manifesté mi adhesión a aquella que lo comprende como la lesión a un interés jurídicamente protegido. Es así, que para decir que sea ha menoscabado un

⁴ Con jerarquía constitucional: Art. XXXIII de la Declaración Americana de los derechos y deberes del hombre, art. 1y 22 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, art. 5 y 11 del Pacto de San José de Costa Rica, entre tantos. Sin jerarquía constitucional podemos mencionar a modo ejemplificativo, el Código civil y comer y la Ley De Defensa del Consumidor.

⁵ Cuando hacemos referencia a “Ficción Jurídica” buscamos hablar de uno de los objetivos de la responsabilidad civil, el cual es llevar a la víctima a una situación equivalente (con la mayor precisión posible) con el estado anterior a que se produzca el daño padecido.

interés, el damnificado debe exhibir que aquella posibilidad de satisfacer sus necesidades mediante un bien -objeto apto de satisfacción y que puede colmar alguna necesidad- (Calvo Costa, 2010, p.164) ha sido blanco de agravio. En corolario con la concepción brindada de daño y, en particular, de daño extrapatrimonial, es de mi entender que dicha practica abusiva vulnera en particular el derecho a la igualdad y a la dignidad en donde los intereses menoscabados o lesionados son: aquel a no ser discriminado y a ser considerado un fin en sí mismo, ambos propios de toda persona, y de índole extrapatrimonial.

Como se ha señalado, el menoscabo afecta la satisfacción de bienes jurídicos sobre los cuales la persona ejercía una facultad. Por consiguiente, con la lesión a los derechos de igualdad y dignidad, aquella victima de no puede ejercer plenamente sus intereses. No hay posibilidad de que pueda ver satisfecha sus necesidades mediante un bien.

En efecto, aquellos intereses agraviados del damnificado poseían una conexión con su espíritu, generándole un modo de estar diferente al que se encontraba con anterioridad al hecho lesivo. Esta práctica sí afecto su capacidad de sentir, ya que se han visto denigrados al no ser tratados con los atributos inherentes a la condición de ser humano. Debieron soportar no ser tratados con dignidad e igualdad.

Como no serlo, si el fundamento que le da sentido y vida a esa clase de accionar es un generador de desigualdad. En todo momento en que una conducta o practica encuentre su razón de ser en la problemática de género, estaremos en presencia de una vulneración de derechos, y me atrevo a sostener esto debido a que el Género tiene como principal efecto esto. Es una lógica que se beneficia de la creación de sus construcciones sociales -asignando roles, funciones e identidades- en donde y a causa de esto, se genera un sistema de desigualdad para beneficiar a unos sobre otros.

VI. Conclusión

En la presente obra he analizado, utilizando una practica abusiva en concreto, si aquella persona damnificada, a causa de la problemática de género, podría exigir la reparación del daño sufrido en virtud de esta, en calidad de daño extrapatrimonial.

Para poder llevar a cabo mi objetivo he distinguido las distintas concepciones de daño, tomando partido por aquella que lo entiende como la lesión a un interés jurídicamente protegido. También he conceptualizado que es la problemática de género y sus consecuencias dañinas para la sociedad, entendiendo que su principal efecto es la generación de desigualdades (basadas en construcciones sociales).

Un paso más adelante decidí unir los campos del Derecho del Consumidor y la problemática antes dicha, en la practica abusiva que elegí usar a modo ejemplificativo en este trabajo. Por los fundamentos brindados, comprendo que vulnera el derecho a la igualdad y dignidad, valores propios del ser humano. A su vez, es de mi comprensión que se lleva a cabo este accionar porque su lógica interna esta basada en la problemática antes mencionada. Toda practica comercial, con base en el Género, tendrá un accionar vulnerador de derechos, debido a que esta tiene como principal efecto esta consecuencia.

Por último, y relacionando cada tema dado, he llegado a la conclusión de que en virtud de los intereses lesionados y la concepción destacada para referimos tanto a daño como a su especie -objeto de este trabajo-, se encuentra habilitada la posibilidad de que una posible victima de esta practica pueda reclamar su reparación integral dentro de la órbita del daño extrapatrimonial. En otros términos, como los daños resultantes de esta práctica abusiva son y provienen de la causa de que ella posee la lógica de la problemática de género como razón de ser, las consecuencias provenientes de este tipo de prácticas integraran -siempre que se cumplan los requisitos establecidos para que el daño sea susceptible de resarcimiento- el concepto de daño y daño extrapatrimonial.

Bibliografía

- Barocelli S., (2019), *Teorías, perspectiva e identidades de género y la protección de los consumidores. Hacia un dialogo necesario.*, en Género y derecho del consumidor, Barocelli S. (dir.), Faliero J. (Coord.), Buenos Aires, Ediciones Aldina.
- Boragina, Juan C. & Meza, Jorge A., (2017), “El daño extrapatrimonial en el nuevo Código Civil y Comercial”, en Wierzba, Sandra M. & Boragina, Juan C. & Meza, Jorge A., “*Derecho de Daños*”; 1ª ed., Hammurabi, Buenos Aires.
- Calvo Costa C. A., (2010), “*Derecho de las obligaciones; Derecho de daños*”, vol.2, Buenos Aires, Hammurabi.
- Ekmekdjian, M. A., (2000), Tratado de Derecho Constitucional, T. 1., Buenos Aires, Depalma.
- Ortiz D. O. y Pacevicius I. V., (2019), *Violencia de género en la publicidad*, en Género y derecho del consumidor, Barocelli S. (dir.), Faliero J. (Coord.), Buenos Aires, Ediciones Aldina.
- Frustagli S. A. y Hernández C. A., (2017), Prácticas comerciales abusivas, en Frustagli S. A. y Stiglitz G., Tratado de Derecho del Consumidor, T. I., Buenos Aires, LL.
- Lamas M., (1996) La perspectiva de género, obtenido mediante el curso *online* “Género y Datos – Chequeado y Economía Femini(s)ta”, La Tarea Revista de Educación y Cultura de la Sección, número 8, México.
- Lauretis, (2000), “*Teresa de, Diferencias. Etapas de un camino a través del feminismo*”, Madrid, Horas y Horas.
- López Guillermón J. C., (2019), *Un primer acercamiento al Pink Tax y su estudio a través del derecho del consumidor argentino*, en Género y derecho del consumidor, Barocelli S. (dir.), Faliero J. (Coord.), Buenos Aires, Ediciones Aldina.
- Mackinnon, C., (2014), “*Feminismo Inmodificado. Discursos sobre la vida y el derecho*”, primera edición, Buenos Aires, Siglo Veintiuno.
- Nuñez S. R. y Díaz R., (2017), “El fin del principio de igualdad en el ordenamiento jurídico argentino. La transición entre el juicio a prueba y el principio a la igualdad”, Buenos Aires, Pensar en Derecho, nro. 10, Año 5, Eudeba.

- The New York City Department of Consumer Affairs (DCA), (2015), “From Cradleto Cane: The Cost of Being a Female Consumer - A Study of Gender Pricing in New York City”, New York City.
- Pizarro. R. D., (2017), Tratado de responsabilidad objetiva, T. I, Buenos Aires, LL.
- Pizarro. R. D., y Vallespinos C. G., (1999), “*Instituciones del derecho privado*”, Vol. 2, Buenos Aires, Hammurabi.
- Rusconi, D. (Dir.), (2015), “*Manual de Derecho del Consumidor*”, segunda edición, Buenos Aires, Abeledo Perrot.
- Saba, R. P., (2011), “Igualdad de trato entre particulares”, Buenos Aires, Lecciones y Ensayos, nro. 89, Eudeba.